



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: SUPERGIROS S.A.
RADICACIÓN: 005-2023-00017-00
SENTENCIA No. T-022 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Claudia Milena Gutiérrez Sánchez, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la empresa accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que, presentó derecho de petición el 13 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico ante la empresa accionada, solicitó “se brinde copia de los videos de las cámaras de seguridad del 04 de diciembre de 2022, entre las 7:00 y las 8:00 horas del establecimiento Super Giros ubicado en la carrera 5 con calle 46ª-08, Barrio Popular, ubicado en la Ciudad de Cali, con el fin de verificar el accidente de tránsito ocurrido en dicho día, donde perdió la vida el señor Lupercio Armando Gutiérrez, quien era su padre”, expone que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la empresa; por ello considera transgredido su derecho fundamental de petición y solicita se ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido y se notifique al correo electrónico dispuesto en la presente acción constitucional, el contenido de la respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 446 del 27 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **RENCOSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, en atención al requerimiento constitucional, informa que, la petición fue incoada el 13 de diciembre del año anterior, y no en la fecha indicada por la accionante; aclara que día 31 de enero de 2023, se emitió respuesta, por parte del jefe del área jurídica, mediante el correo electrónico jurexcoabogados@gmail.com; cita un aparte de la respuesta en la que señala :

*“(...) Sra. CLAUDIA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ
Cordial saludo,*

Nos permitimos dar respuesta a su solicitud de fecha 13 de diciembre de 2022, indicándole que en la dirección Carrera 5 con calle 46 A 08 del barrio popular, suministrada en su petición REDCOLSA REDCOLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., no cuenta con un local comercial donde se promocionen los productos comercializados por nuestra marca GANE – SUPER GIROS.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud, donde indica se le realice el suministro de videos de cámaras de seguridad del día 4 de septiembre del año 2022. (...)”

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.**, “antes (**SuperGIROS S.A.**)” expuso que la petición presentada fue contestada de fondo, al correo electrónico portado por el accionante y remitido por la compañía Certimail; ello, con el fin de garantizar la notificación de la persona a quien se remite el correo. Por lo anterior considera que no se han vulnerado los



derechos fundamentales de la accionada, y solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha transgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 13 de diciembre de 2022.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. La Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*¹

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, es un particular y se promueve en relación a una empresa con igual carácter. Al respecto ha de establecer que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 determina *“de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. No obstante, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2013² indica que en el decreto referido se *“instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en el referido Decreto. En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.”* Lo cual fue regulado con posterioridad a través de la Ley 1755 de 2015.

En tal sentido de concurrir los presupuestos especiales determinados, corresponde verificar si se acreditan los principios de inmediatez y de subsidiariedad, el primero exige que la interposición de la acción se haga en un plazo razonable y el segundo define la procedencia de la acción ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, en tal virtud la viabilidad de su ejercicio se supedita a que en el evento de existir otros mecanismos, estos se agotaron o en su defecto se acredite que aquellos no son idóneos y se requiere para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Mírese entonces que el frente la interposición de un derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales al indicar que *“Por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

² Sentencia T-430/2017



funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefensión o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza” respecto de la existencia de una relación de subordinación³ o un estado de indefensión⁴, corresponde precisar que la primera “alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen”⁵ y en lo relativo a la indefensión señala que la misma se estructura cuando una persona “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en el que se encuentra la persona”⁶

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la empresa accionada, en virtud a que es aquélla es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada **la legitimación por activa**, en relación a **la legitimación por pasiva**, se vislumbra que la acción fue impetrada contra Supergiros S.A., empresa de carácter privada, al respecto se evidencia, que el accionante se encuentra en una situación de indefensión respecto de la aludida sociedad, si en cuenta se tiene que debido a los hechos que motivan la solicitud impetrada, dicha empresa sería la única que puede entregar la información solicitada por el peticionario, en tal virtud, se tiene por satisfecho el aludido requisito.

De otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna⁷, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Por otra parte, en relación al presupuesto de subsidiariedad de la acción es importante señalar que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho de petición invocado, en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a su protección, respecto del En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto resulta importante precisar que, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”⁸ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

³ Sentencia T-430/2017

⁴ Sentencia T-487/2017

⁵ Sentencia T-430/2017

⁶ Sentencia T-467 de 2017

⁷ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



Es importante traer a colación en este punto que la ley estatutaria 1581 de 2012 y la Corte Constitucional en su jurisprudencia “han caracterizado los diferentes tipos de información con el fin de regular las limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información”. Así pues, se ha precisado que “Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data.”⁹

Así pues, se establece que “**La información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.” “**La información reservada** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.” **la información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.” **La información semiprivada.** Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T-729 de 2002 reiterada por la sentencia C-337 de 2007, la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales”¹⁰

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido el día 13 de diciembre de 2022, el accionante solicitó a Supergiros, le brinde una copia de “los videos de las cámaras de seguridad del día 04 de septiembre del año 2022, entre las 07:00 horas y las 8:00 horas del establecimiento Super Giros ubicado en la carrera 5 con calle 46 A 08, Barrio el Popular ubicado en la ciudad de Cali, con el fin de verificar el accidente de tránsito ocurrido en dicho día, (...)”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto se emitieron dos respuestas a la petición incoada, la primera, del 31 de enero de 2023, la cual fue puesta en conocimiento de la peticionaria, a través del correo electrónico jurexcoabogados@gmail.com en la cual RENCOSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, le informa que la empresa no cuenta con local comercial, de la marca Gane, en la dirección suministrada por la accionante situación por la cual no puede acceder a su solicitud. La segunda respuesta, emitida y comunicada el 2 de febrero de 2022, comunicada a la al citado correo electrónico la empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., (antes Supergiros), quien es un operador postal de pago; informa que no le es posible acceder a la petición elevada, toda vez con fundamento en lo dispuesto en la ley 1851 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.” Pues precisa que dicha empresa tiene un acuerdo de confidencialidad con su colaborador empresarial RENCOSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., en el cual: “cada una de las partes se compromete a no revelar, divulgar, comunicar ni confirmar información referente a las compañías, por lo tanto, no es posible entregarlos, toda vez que una entidad competente remita una orden judicial.”.

Debe adicionarse a lo anterior que según la tipología de información construida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los registros audiovisuales contenidos en las cámaras de seguridad ubicadas en lugares de tipo privado, tienen dicho carácter, “como quiera que versan

⁹ Sentencia T-238 de 2018

¹⁰ Ibidem



sobre información personal y, por ende, **solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones**¹¹ (negrita y subrayado fuera de texto) pues los registros pretendidos por el accionante contiene imágenes de residentes, visitantes y demás personas. Para el caso de marras la accionante mediante derecho de petición solicita copia de los videos captados por las cámaras de seguridad, con el objeto de verificar un accidente de tránsito, al respecto la Corte Constitucional, ha mencionado que *“que la entrega del material fílmico a los particulares, podría comprometer los derechos a la imagen y la intimidad de terceras personas, cuyas figuras, aspecto o apariencia, hayan quedado registradas durante el lapso en el que se realizaron las filmaciones que el peticionario reclama, tratamiento, cuidado, custodia y protección que debe quedar en manos de una autoridad pública (en este caso, del Fiscal del caso), y no de los particulares.”*¹²,

Revisada la respuesta emitida por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - antes Supergiros, se evidencia que, si bien la misma fue emitida por fuera del término legalmente establecido para ello, aquella resolvió de manera clara, congruente y de fondo respecto de lo pedido, pues si bien, la respuesta no fue favorable respecto de lo pretendido por la accionante, en virtud a que no se accedió a sus pretensiones; el motivo de la negativa atiende a los lineamientos establecidos por en la Ley 1581 de 2012. Por consiguiente, la accionada actuó con fundamento en lo previsto en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, norma que dispone que las organizaciones privadas sólo podrán invocar dicha reserva en los casos expresamente autorizado en la Carta Política y la ley. Lo anterior, en virtud al acuerdo de confidencialidad interno de la empresa y lo dispuesto en la ley de protección de datos personales.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o transgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la transgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*¹³ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

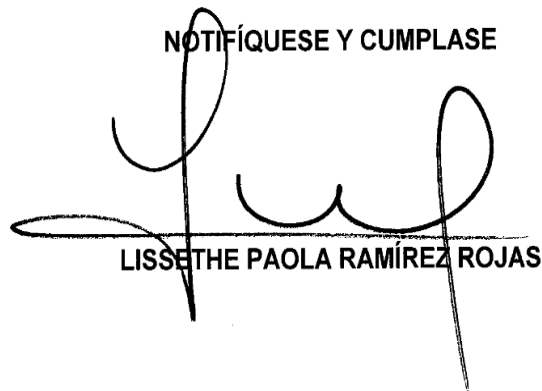
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de tutela impetrada por CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹¹ Sentencia T-114 de 2018

¹² Ibidem

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA